

CG08/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/052/2010 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-52/2010.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/3287/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del estado de Oaxaca, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

[...]

2.1.- **La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal**, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México.

2.2.- Es decir, **la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite** y se transmite a todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

[...]

4.- Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]"

[Énfasis añadido]

2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.

3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:

[...]

Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

*Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.*

[...]

4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:

“[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]

5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.

6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.

7. El día 19 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante el cual se uniformó el citado cuerpo normativo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se señaló, en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente le corresponden a los partidos políticos.

8. En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

10. En la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/011/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca.

11. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el JGE12/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.

12. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

13. El 10 de febrero de 2010 se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se señaló lo siguiente:

“[...] toda vez que dentro del escrito de fecha 18 de enero de 2010 solicita un espacio para exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”, le comento lo siguiente:

Con la intención de que se lleve a cabo la plática solicitada en el escrito de referencia, se señalan las 12:30 horas del día 15 de febrero del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en [...]”

14. El día 12 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

“[...]”

La citación antes referida es confusa para mi representada por lo que, por medio del presente escrito, le solicito atentamente se nos aclare:

A).- Si la citación se refiere a la garantía de audiencia que solicitó mi representada al contestar el oficio número STCRT/130/2010 de fecha 12 de enero de 2010, por el cual se le solicitó información sobre las transmisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautadas en el Estado de Yucatán.

B).- De ser el caso, si el resultado de lo que se trate en la reunión convocada, se agregará al expediente de sanción SCG/PE/CG/011/2010 que se integró como consecuencia del oficio STCRT/130/2010 antes referido.

C).- Cuál será el formato a seguir en la reunión que se tendrá el próximo lunes, esto es, si se levantará un acta administrativa, una versión estenográfica, etc. y de ser el caso si se le entregará copia a mi representada del documento que se levante.

[...]”

15. El día 15 de febrero del año en curso, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual se atendió la solicitud referida en el numeral anterior en los siguientes términos:

“[...]”

Sobre el particular, y en cuanto a los incisos A) y B) de su citado escrito, me permito señalarle que la garantía de audiencia que solicitó su representada fue respetada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/011/2010, tal y como se desprende del cuerpo de la resolución que recaída al citado expediente:

[...]

De la transcripción anterior se desprende que la garantía de audiencia solicitada por su representada fue respetada en todo momento por la autoridad electoral al seguir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, se le señala que la plática que se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 no se refiere al expediente SCG/PE/CG/011/2010 ni a ningún otro procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad; por lo que las constancias de la citada plática no se agregarán al expediente ya referido.

Finalmente, y en cuanto al inciso C) de su multicitado escrito, le comento que la reunión únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer "con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto" sea atendida en el marco de su derecho de petición. Se elaborará una versión estenográfica de la reunión y en cuanto ésta se encuentre lista se le otorgará una copia.
[...]"

[Énfasis añadido]

16. Con posterioridad, el mismo día se celebró la reunión convocada mediante el oficio descrito en el hecho 13 anterior.

17. El 24 de febrero de 2010 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

"[...]

Que mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010, se hizo entrega a mi representada de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras XHHDL-TV canal 7, XHPSO-TV canal 4, XHDG-TV canal 11(+), XHJN-TV canal 9(-), XHIG-TV canal 12, XHOXX-TV canal 13 y XHSCO-TV canal 11(+), todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, informo a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009 mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax.

Por tal motivo, mi representada le notifica la imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

18. *En la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/015/2010 Acuerdo [...] por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca.*

19. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010, ambos de fecha 1 de marzo de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.*

20. *El 12 de marzo de 2010 se recibió en las oficinas del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral un escrito firmado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:*

[...]

Que con fundamento en el considerando 25 del Acuerdo del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral número CG552/2009, por el que se ordenó la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, un escrito el 24 de febrero del año en curso por el cual se informó a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009, mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajapan de León, Oax., las cuales por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, evidenciando que mi representada tiene imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos. Dicha situación se puede corroborar por esa autoridad en cualquier momento para percatarse de que no se transmite publicidad local en las referidas estaciones de Huajapan de León, Oax.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Segundo.- Por su conducto, hacer del conocimiento inmediato del Comité de Radio y Televisión del IFE, la imposibilidad técnica para realizar las transmisiones en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax. Por carecer en las mismas del equipo de bloqueo, sistema y personal necesario para cumplir con dichas pautas.

[...]"

[Énfasis añadido]

21. El 26 de marzo de 2010 se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la cual se sometió a consideración de los miembros de dicho órgano colegiado los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 referidos en los hechos 17 y 20 anteriores.

22. El 30 de marzo de 2010, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha 29 de marzo del mismo año, mediante el cual se le informa que la solicitud manifestada mediante los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 fue sometida a la consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y se determinó que no existían elementos suficientes para que las estaciones XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fuesen eximidas del cumplimiento de transmitir la pauta que se les notificó.

23. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
TOTAL	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

24. El día 12 de abril del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2826/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

25. El 13 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información relativa y así estar en aptitud para rendir el informe requerido.

Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder recabar las pruebas documentales y grabaciones testigos de las estaciones a fin de justificar la inexistencia de equipos de bloqueos en la población de Huajapan de León. [...]”

26. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2832/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de cuarenta y ocho horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 24 de la presente sección.

27. El día 15 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.

28. El día 16 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance a su escrito de fecha 15 de abril de 2010, referido en el numeral 27, y ofrece poner a disposición de esta autoridad electoral el equipo reproductor necesario para desahogar los discos en DVD que vienen anexos en el instrumento notarial identificado con el número de escritura 38898.

29. El día 21 de abril de 2010, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2863/2010 mediante el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, indicara la fecha y hora para la presentación del equipo reproductor referido en el inciso anterior y se desahogara la prueba pertinente.

30. El día 23 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual señala las 11:00 horas del 30 de abril de 2010 para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010 con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

31. El día 28 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.

32. El día 30 de abril de 2010, se procedió a realizar el desahogo de la prueba referida en el numeral 28 de la presente sección de hechos, levantando para tal efecto acta administrativa que recoge la totalidad de los hechos transcurridos durante dicha diligencia.

33. No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, mediante el escrito referido en el numeral 27, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 27 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

1. Que con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, notificó primero el 24 de febrero y posteriormente el 12 de marzo de 2010, que había dejado de tener equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local desde el mes de noviembre de 2009.
2. Que el Instituto Federal Electoral ha establecido que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo, cumplirán con sus obligaciones en materia electoral, transmitiendo el tiempo de Estado que vienen en los contenidos de la señal de origen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

3. *Que las diferencias encontradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en transmisiones posteriores a noviembre de 2009, entre las señales de las estacionesXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal yXHJN-TV canal 9 (repetidora de canal 13) yXHHDL-TV canal 7 (repetidora de canal 7) en el Estado de Oaxaca, se deben a un bloqueo de carácter local en el Distrito Federal y no a que las referidas estaciones del Estado de Oaxaca tengan capacidad de bloqueo.*
4. *Que a través de diversas fes de hechos que se presentan como prueba, se demuestra que todas las repetidoras sin capacidad de bloqueo pertenecientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmiten los mismos contenidos, y que éstos son iguales a los transmitidos en las estacionesXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca.*

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

En relación al primer y segundo argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es obligación del Comité de Radio y Televisión elaborar los catálogos de estaciones a las que les corresponde cubrir los distintos procesos electorales. Para estos efectos se solicitó la colaboración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que le proporcionaran al Instituto la información relativa a las coberturas de las estaciones de radio y los canales de televisión del país.

En este sentido, el Catálogo de Estaciones aprobado mediante el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, fue elaborado con los datos que proporcionaron las diversas autoridades en la materia y en el mismo se determinó que las emisoras con distintivosXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 eran repetidoras de las señalesXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7 respectivamente y que tenían capacidad para transmitir programación local, es decir, que podían bloquear la señal de origen.

Esta situación se confirma con lo establecido en los numerales 2 y 3 del escrito referido en el hecho 27, relativo a que las emisorasXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 contaban con equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local hasta antes del mes de noviembre de 2009.

Ahora bien, con base en este argumento, la concesionaria establece que se ha colocado en una situación en la cual, en coherencia con decisiones anteriormente tomadas, el Instituto deberá eximirlo de su obligación de transmitir la pauta local, ya que ha dejado de tener capacidad de bloqueo.

Este argumento no es atendible en virtud del principio general de derecho que indica que “nadie puede prevalerse de su propio dolo”, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia¹. Dicho principio no es ajeno al derecho electoral y ha sido reconocido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 74, el cual a la letra establece:

***“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Artículo 74.***

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”

Si bien es cierto que el citado precepto se refiere a los partidos políticos o candidatos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha legitimado a otras personas para que sean sujetos activos en los medios de impugnación que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se desprende de la jurisprudencia J25/2009, misma que se transcribe a continuación:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, resulta lógico que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial ha ampliado la base de sujetos legitimados para interponer los recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que dicho ordenamiento regula situaciones jurídicas ordinarias y no prevé todas las posibilidades, también se amplíen los principios generales de derecho que ésta contempla, para que los mismos apliquen a todas las personas físicas y morales que sean sujetos de procedimientos en materia electoral.

¹ REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. Tesis número VI.3o.C.J/40, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, pp. 1037.

Ahora bien, *Televisión Azteca* argumenta lo siguiente:

"[...]10.- En el caso de las estaciones de mi representada XHJN-TV y XHHDL-TV ubicadas en Huajapan de León, Oax. mi representada en algún tiempo tuvo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.

11.- No obstante ese equipo de bloqueo fue retirado de la plaza de Huajapan de León, Oax. en el mes de noviembre del año próximo pasado y se procedió igualmente a retirar los recursos humanos y técnicos de la misma.[...]"

*Lo anterior no es atendible, ya que con base en los argumentos expuestos en este apartado, la concesionaria retiró de motu proprio el equipo de bloqueo y el personal que requería para dicha actividad de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, con lo cual se puso en una situación en la cual de antemano sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones en materia electoral. Una interpretación diversa tendría como consecuencia que en un momento determinado, por razones comerciales, *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* decidiera retirar todos sus equipos de bloqueo a nivel nacional y, consecuentemente, dejara de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en todas las concesiones que detenta.*

*En el mismo sentido, es de precisarse que el alcance normativo del considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 se encuentra relacionado con situaciones de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al sujeto obligado; mismas que en ningún momento tendrían el efecto de eximir de la obligación de transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral. El único efecto posible, atendiendo a la lógica constitucional y legal que rige la materia, sería el de aplicar el acuerdo CG677/2009 para reponer los promocionales omitidos. En todo caso, la situación que aduce *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* no es ajena a la misma, pues, como se detalló con anterioridad, fue ella misma la que se colocó en dicha imposibilidad.*

*Es así que *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, no puede invocar válidamente a su favor que retiró el equipo de bloqueo de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, para que se le exima de la obligación de transmitir las pautas de proceso electoral local en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV, pues fue ella misma quien se puso en dicha situación. Más aún, resulta improcedente aducir razones comerciales para eximirse de la obligación constitucional y legal de la concesionaria de transmitir la pauta para el proceso local en el Estado de Oaxaca, tal y como se lo ordena el Instituto Federal Electoral en su carácter de administrador único del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, máxime si las pautas de transmisión son elaboradas de conformidad con normas de orden público y observancia general tal como lo dispone el artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ahora bien, la concesionaria establece como su tercer argumento que las diferencias en la transmisión que encontró esta Dirección Ejecutiva entre las emisoras XHDF-TV y XHIMT-TV en el Distrito Federal con respecto a las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, no se deben a un bloqueo en la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, sino a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

un bloqueo en la señal que se genera en el Distrito Federal, es decir, a un bloqueo en la señal de origen.

Este argumento resulta contradictorio en virtud de que en los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuáles retransmiten los contenidos de dos señales de origen: XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7. Asimismo, ha argumentado que en aquéllas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local; sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología se retransmite INTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen.

La contradicción anterior se evidencia al momento de que ahora Televisión Azteca, S.A. de C.V. pretende argumentar que los bloqueos que detectó esta Dirección Ejecutiva no se dieron en la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, sino que lo que se bloqueó fue la señal de las emisoras XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal, es decir la señal que la concesionaria ha denominado en diversas ocasiones, tal y como se desprende de los hechos 1 y 2 del presente ocurso, que es su señal de origen.

No obstante lo anterior, y suponiendo que en efecto la señal no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.

Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta como prueba de que no bloquea en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, los instrumentos notariales que dan fe de que la transmisión de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV durante el día 13 de abril de 2010 es la misma que en otras emisoras de la concesionaria en diversas entidades de la República Mexicana según se relaciona a continuación:

Emisora	Estado	Transmisión igual a XHJN-TV canal 9 (Red 13)	Transmisión igual a XHHDL-TV canal 7 (Red 7)
XHPMS-TV canal 5	San Luis Potosí	X	
XHCDI-TV canal 12	San Luis Potosí		X
XHBY-TV canal 5	Tamaulipas	X	
XHSBC-TV canal 13	Coahuila	X	
XHCJ-TV canal 4	Coahuila		X
XHDU-TV canal 5	Guerrero	X	
XHIXZ-TV canal 10	Guerrero		X

Asimismo, dichos instrumentos notariales contienen diversos discos en formato DVD+R, mismos que fueron reproducidos en la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2010, misma que se refiere en el numeral 32 de la sección de hechos anterior.

Así las cosas, con los instrumentos notariales que presentó Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación al oficio número STCRT/2826/2010 y con la reproducción de los discos contenidos en los mismos dentro de la diligencia del 30 de abril

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

de 2010, mismos que tienen valor probatorio pleno por ser documentos emitidos por fedatario público, se comprueba que durante el 13 de abril de 2010 en los horarios que adujo, la transmisión de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fue igual a la de otras emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Sin embargo, este argumento no refuta ni da razón para que explique los presuntos incumplimientos que esta Dirección Ejecutiva detectó en las señales de las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca. Es decir, lo único que se comprueba es que durante la fecha que el concesionario aduce las transmisiones de dichas emisoras fueron iguales y con esto se refuerza el argumento de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no está transmitiendo la pauta correspondiente al Estado de Oaxaca.

De los argumentos anteriores se puede concluir lo siguiente:

1. Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de transmitir las pautas de procesos electorales locales en aquéllas emisoras que hayan sido incluidas dentro de los correspondientes Catálogos de Estaciones que elabora el Instituto Federal Electoral con la coadyuvancia de otras autoridades en la materia.
2. Las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca, fueron incluidas en el Catálogo de Estaciones publicado mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG552/2009, como emisoras repetidoras de la señal de XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 respectivamente, con capacidad para transmitir programación local –bloqueo-.
3. Aún a sabiendas de que dichas emisoras estaban obligadas a transmitir la pauta del proceso electoral local, Televisión Azteca, S.A. de C.V., procedió a retirar el equipo de bloqueo y personal que posibilitaban el cumplimiento de dicha obligación, propiciando de forma dolosa un cambio de situación jurídica ante el Instituto.
4. Nadie puede prevalerse de su propio dolo, por lo tanto no es procedente eximir a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir la pauta del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, por haber dejado de tener equipo de bloqueo y personal para dichos efectos.
5. Resulta contradictorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. argumente que el bloqueo que identificó esta Dirección Ejecutiva con posterioridad a noviembre de 2009 fue un bloqueo a la señal de origen y no a la señal local, pues en innumerables ocasiones Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha indicado que los bloqueos son locales y que no provienen de dicha señal de origen.
6. Suponiendo, sin conceder, que en efecto la señal de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.

7. *Los instrumentos notariales y discos en formato DVD+R que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta, únicamente prueban que durante la fecha y horas señaladas en los mismos, la transmisión de diversos canales de la concesionaria fue idéntica a la de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 respectivamente.*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

[...]

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.”*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se ofrecieron las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada.
2. Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.
3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

4. Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009.
5. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave ACRT/067/2009.
6. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/011/2010.
7. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición.
9. Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

10. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día doce de febrero de dos mil diez y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.
11. Copia certificada de la versión estenográfica de la reunión con el representante de la persona moral denunciada.
12. Copia certificada del escrito de fecha 24 de febrero de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.
13. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/015/2010.
14. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
15. Copia certificada del escrito de fecha 12 de marzo de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca y solicita que su situación se haga del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

conocimiento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

16. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 mediante el cual se le da respuesta a Televisión Azteca, S. A. de C.V. respecto de su solicitud de ser eximido de cumplir con la pauta para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en sus emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.
17. Copia certificada del oficio STCRT/2826/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se le requiera a Televisión Azteca para que rindiera un informe respecto de las transmisiones que en el mismo se detallan.
18. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/2826/2010.
19. Copia certificada del oficio STCRT/2832/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de cuarenta y ocho horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.
20. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
21. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance al informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
22. Copia certificada del oficio STCRT/2863/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Federal Electoral, mediante el cual se le requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que señale fecha y hora para el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010, con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

23. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual señala fecha para el desahogo de la prueba referida en el numeral anterior.
24. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.
25. Copia certificada del acta administrativa levantada con motivo de la diligencia de desahogo de los discos en formato DVD+R, llevada a cabo el 30 de abril de 2010.
26. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el Estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información STCRT/2826/2009.
27. Testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en dichas emisoras, durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2010.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/3287/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; acuerdo que acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/052/2010; **SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario; **TERCERO.-** Emplazar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las once horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autorizó para que en su caso representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SÉPTIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, y de ser posible acompañara copia de la cédula fiscal del mismo correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca y, **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. A través del oficio número **SCG/0973/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil diez.

IV. Mediante el oficio número **SCG/0974/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **II**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cinco de mayo de dos mil diez.

V. A través del oficio número **SCG/0975/2009**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En la misma fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **ÚNICO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que a la brevedad posible remitiera a esta Secretaría la pauta específica de reposición a través de la cual la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado.

IX. A través del oficio número **SCG/1010/2010**, de fecha diez de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando anterior de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día diez de mayo de dos mil diez.

X. Mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3912/2010**, de fecha once de mayo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió la pauta específica que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, deberá reponer.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene las pautas de reposición específica que deben ser transmitidas del 26 de mayo al 09 de junio de dos mil diez por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. en las emisoras de las que es concesionaria, con distintivo XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9, ambas en el estado de Oaxaca.

XI. En fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3794/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remitió la información solicitada mediante oficio SCG/0973/2010 de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad.

XII. Con fecha doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG151/2010 a través de la cual resolvió lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 109,382** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.)** [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 110,436** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'345,652.56 (Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. *Se ordena a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.*

OCTAVO. *El tiempo de transmisión por un total de doscientos dos minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.*

NOVENO. *Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.*

DÉCIMO. *Notifíquese en términos de ley.*

UNDÉCIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XIII. Inconforme con esa resolución, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG151/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-52/2010.

XIV. En sesión pública de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE

UNICO. *Se revoca, la resolución CG151/2010, de doce de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

XV. Por proveído de fecha cinco de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, correspondiente al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-52/2010**, revocó la resolución número **CG151/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diez, únicamente en lo que respecta a que el máximo órgano de decisión de este Instituto, emita una nueva determinación en la cual se reindividualice la sanción que corresponda a la televisora denunciada; atento a ello y toda vez que entre los elementos a tomar en consideración por parte de esta autoridad para dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia lo es la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, se estima necesario **requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**, a efecto de que en **breve término** se sirva señalar la cobertura de las emisoras referidas, es decir, informe si su transmisión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO.-** Una vez que obre en poder de esta autoridad la información requerida, procédase a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.”*

XVI. En fecha doce de enero de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/0147/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de fecha cinco del mes y año en mención, cuyo contenido es el que a continuación se describe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 [sic], de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.”

*Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.*

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite dicha señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.”

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-52/2010**, ordenó revocar la resolución CG151/2010, para el efecto de que esta autoridad reindividualice de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la que se califique nuevamente la conducta de la infractora tomando en consideración los criterios esgrimidos en dicho fallo.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*“... De lo anteriormente expresado, válidamente puede concluirse que el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximido de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron a través de los oficios números DEPPP/STCERT/0546/2010 y DEPPP/STCERT/0547/2010, en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en los referidos criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente.*

Lo antes mencionado, se ve fortalecido con el principio de derecho que señala: "Qui non prohibeth cum prohibere possit consentire videtur", que significa: quien no prohíbe pudiendo, se entiende que consiente.

En caso de que en la ley ya exista una disposición expresa sobre un tema en particular no hay más opción que aplicar la respuesta del legislador, dado que no existe un ámbito de discrecionalidad administrativa. En cambio, si la cuestión no fue prevista expresamente en la ley, se está en presencia de un poder de valoración delegado u otorgado a las autoridades encargadas de aplicar la disposición legal correspondiente, siempre dentro del marco razonable de lo dispuesto por la ley.

Si la resolución de la autoridad correspondiente representa un equilibrio razonable entre las políticas o intereses opuestos, y ha sido otorgada dentro de la delegación de la ley, un tribunal jurisdiccional no puede alterarla, salvo que pueda deducir que no es conforme con lo que el Congreso hubiese resuelto, teniendo en cuenta la propia ley o la historia legislativa.

Al respecto, es válido decir que los criterios que el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes, ha adoptado en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales, lo ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, para lo cual tuvo en cuenta distintas interpretaciones, considerando en todo momento la materia en una forma detallada y razonada, llegando a la conclusión de que la decisión finalmente adoptada, y la cual fue reflejada en los catálogos correspondientes, permitía conciliar los intereses de los distintos participantes.

En el caso particular, los criterios antes referidos operan como una suerte de atenuante.

En este orden de ideas, se infiere a la actora no se le puede reprochar la conducta realizada como dolosa sino propiamente, atendiendo a todas las circunstancias del hecho, como una atenuante; toda vez que la misma carece de dicho elemento subjetivo, para ameritar una sanción agravada. Lo anterior es así, porque dadas las

circunstancias de una contravención manifiesta a la ley, la base de lo reprochable consistiría en poder exigir al contraventor un comportamiento conforme a derecho. Sin embargo cuando esa conducta no le es exigible racionalmente de ese modo, salvo por un comportamiento imprudencial, tampoco puede reprocharse a título de dolo, porque se trata de una situación, en todo caso, culposa (no dar aviso oportunamente sobre la real condición de la concesionaria, en cuanto al tema de los "bloqueos").

En suma, la reprochabilidad de la conducta respecto del supuesto incumplimiento a su obligación de transmitir las pautas que se le notificaron a través de los oficios números DEPPP/STCERT/0564/2010 y DEPPP/STCERT/0564/2010, en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, realmente está motivado en una práctica administrativa, en este caso el Instituto Federal Electoral, circunstancia que en la especie ocurrió, siguiendo los criterios establecidos por dicha autoridad, sin embargo, como se anticipó, en el asunto destaca la circunstancia de que ante las consultas o avisos de la concesionaria sobre su idea de lo que implicaba la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, así como su imposibilidad, existieron los avisos de la autoridad electoral federal sobre el deber de transmitir los promocionales.

No se soslaya que, como ya se ha señalado anteriormente, la actora incurrió en una responsabilidad derivada de la falta de diligencia de notificar a la autoridad con prontitud sobre el retiro de las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, del equipo y personal de bloqueo y su determinación errónea de retirar los elementos que permitían realizar los bloqueos.

D. Individualización de la sanción.

El recurrente alega que al individualizar la sanción la responsable violó lo dispuesto en el artículo 355, párrafos 5 y 6, del código de la materia, así como los lineamientos esgrimidos por la Sala Superior en diversos precedentes para individualizar la sanción, por lo que la decisión del Consejo General carece de la debida fundamentación y motivación.

*Controvierte los argumentos del Consejo General en el considerando décimo respecto de la individualización de la sanción (fojas 141 a 196), lo cuales se estiman **fundados** por una parte e **infundados**, por otra, en atención a los siguientes razonamientos:*

*I. Lo hecho valer por el recurrente en cuanto a que al individualizar las sanciones se considera como si fuera una sola emisora o canal, aunado a que no hace distinción alguna entre el periodo de precampañas e intercampana los cuales tienen un impacto distinto, aunado a que únicamente se tomó en cuenta el porcentaje de incumplimiento respecto del periodo denunciado y no así respecto del total de la pauta, se estima **parcialmente fundado**, en virtud de los siguiente razonamientos.*

Por lo que respecta al periodo en que incurrieron las omisiones, estas se registraron del veinticuatro de marzo al siete de abril, durante el cual se llevó a cabo la etapa de precampañas en el estado de Oaxaca de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- Precampaña para la elección de Gobernador, esta se llevó a cabo del trece de marzo al primero de abril

- Intercampaña tuvo lugar del dos al seis de abril.

- Precampaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizó durante el periodo del siete al veintiuno de abril.

Esto implica que el periodo en que incurrieron las omisiones de la recurrente abarcó las precampañas para las elecciones de Gobernador y Diputados de mayoría relativa, así como la intercampaña, lo cual constituyó un periodo total de cuarenta días de los cuales cinco fueron de intercampaña y el resto de precampañas.

Durante ese periodo se transmitieron de conformidad con lo señalado por la responsable dos mil trescientos ocho promocionales correspondientes a las autoridades electorales tanto locales como federales y cuatrocientos cinco relativos a los partidos políticos, entre ambas emisoras.

Lo anterior es así, ya que como se explica en la resolución impugnada, en el periodo de precampañas de los cuarenta y ocho minutos diarios que pone la legislación electoral a disposición del Instituto Federal Electoral para pautar promocionales, treinta minutos les corresponde a las autoridades electorales y dieciocho minutos a los partidos políticos, mientras que en el periodo de intercampañas el total del tiempo le corresponde únicamente a las autoridades electorales.

El periodo de intercampañas debe tomarse en cuenta para los efectos de la individualización de la sanción, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma el no transmitir dicha pauta consiste en una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, debe tenerse presente que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de que se trate y la duración de la misma, en función al período pautado y el ámbito a que se refiere.

La duración de la pauta y los promocionales de los partidos políticos y órganos electorales variarán si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña; en caso de la elección federal o local; si esta última concurre con la primera o no; si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral.

En este orden de ideas, si bien es posible identificar una finalidad común a todos los tipos de pautas, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, también es posible identificar finalidades específicas de los diferentes tipos de pautas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

A diferencia de las precampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

Asimismo, en el artículo 35 del reglamento citado se prevé el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, que se conoce como de intercampaña, en el cual los partidos políticos no tienen derecho a la asignación de tiempo. Lo mismo sucede en el caso del llamado período de reflexión, durante el cual no puede realizarse propaganda electoral, que ordinariamente comprende los tres días anteriores a la elección.

Lo anterior, se encuentra vinculado con el porcentaje de incumplimiento, ya que la responsable debió de haber llevado a cabo la individualización de la sanción en relación al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que para fijar el monto de la sanción a imponer con motivo de las omisiones en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable debe tener en cuenta, entre otros elementos, el período total de la pauta de que se trate; el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.

Lo anterior en virtud de que tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Asimismo, de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general puede adoptarse el criterio de que entre mayor sea el período de la infracción y el número de

promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

Sin embargo, la autoridad electoral administrativa responsable en la resolución combatida dejó de fundar y motivar la individualización de la sanción en función del total de la pauta o del período denunciado incide en el quantum de la sanción a imponer, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad.

En la resolución impugnada se hace referencia indistintamente al porcentaje que representan los incumplimientos del actor en relación con el total de la pauta y con el periodo denunciado. Sin embargo, al momento de individualizar la sanción la responsable únicamente señala el porcentaje de incumplimiento respecto del periodo denunciado.

Esto es, la responsable no hace un ejercicio a efecto de evidenciar cómo es que el número de incumplimientos frente al total de la pauta influye en la individualización de la sanción atinente, sino que únicamente lo razona respecto al porcentaje de incumplimiento durante el periodo denunciado.

La responsable debió de haber precisado por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos, en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que determine, ya que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, sin que tal conclusión sea obstáculo para que el Instituto Federal Electoral, por conducto de los órganos competentes y en ejercicio de su función de vigilancia, inicie procedimientos especiales sancionadores para investigar y sancionar la omisión de transmitir promocionales pautados que correspondan a períodos menores que la pauta.

De todo lo anterior es posible concluir que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión y, por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Por tanto, dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados. De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

El resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

Como se ha señalado en precedentes este mecanismo de valoración objetiva tiene dos finalidades:

Primero, como ya se mencionó, dejar en claro que la función de una pauta se cumple a lo largo de todo un periodo: ordinario, precampaña, intercampana, campaña o periodo de veda. Lo anterior, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que sólo propician equidad a lo largo del periodo, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en periodos distintos.

En este sentido se reitera que no le asiste la razón a la autoridad cuando refiere que la finalidad de una pauta se cumple en su totalidad en cada día de transmisión. Tan es así, que si cada emisora transmitiera todos los días de un periodo la misma pauta del primer día, generaría una enorme inequidad en la forma en que los partidos y autoridades acceden a la radio y la televisión, pues algunos difundirían más promocionales siempre en horarios de mayor audiencia y otros en horarios de menor audiencia.

Segundo, aportar herramientas que le faciliten a la autoridad administrativa electoral imponer sanciones que siempre resulten proporcionales a la gravedad de las infracciones.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo. Por ello resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales. Consecuentemente, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del Congreso, o es una elección intermedia; si hay o no elecciones locales concurrentes, entre otras.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino

únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

Si el período investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que, al momento de individualizar la sanción, no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el período investigado corresponde al final de la pauta, de suerte tal que si tal período se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.

II. En cuanto a lo alegado respecto a que no se precisó el área de cobertura, ni se tomó en cuenta la intencionalidad del recurrente de haber dado aviso al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de la imposibilidad técnica de transmitir por no contar con un aparato bloqueador, se considera que el agravio es **fundado.**

*Esta Sala Superior ha sostenido que cuando el Consejo General responsable determine sancionar con una multa a un concesionario con motivo de faltas o infracciones impuestas por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a otros lineamientos se debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y **cobertura en que se haya cometido la infracción**.*

Las mencionadas circunstancias constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde

correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, razonabilidad y legalidad.

[...]

Sin embargo, del estudio y análisis de la resolución impugnada se advierte claramente que el Consejo General responsable, al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca.

[...] la autoridad responsable no hace referencia a la que tienen las mencionadas emisoras respecto del territorio del Estado de Oaxaca, ni en cuántas secciones o el número o porcentaje de electores que representa del total de la entidad, tampoco señala la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras.

Por tanto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de considerar la cobertura de cada una de las emisoras de la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, resulta inconcuso que la resolución controvertida no tuvo suficientes elementos objetivos para valorar y determinar el monto sobre el cual se debía de imponer la multa.

En lo que atañe a la intencionalidad, como se razonó en los apartados anteriores, esta Sala Superior concluye que la responsable deberá tomar en cuenta que la conducta de la concesionaria estuvo motivada en la práctica administrativa precedente del Comité de Radio y Televisión y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que no se advierte una situación dolosa, en razón de que no en todos los canales de la entidad se dejó de transmitir y sólo ocurrió respecto de las que tienen cobertura en la región de Huajuapán de León, por lo que debe atenuarse la sanción.

III. Respecto del agravio en el que el recurrente aduce que no se actualiza la reincidencia ya que no se violenta el mismo supuesto normativo, el mismo se estima **fundado.**

Lo cierto es que conforme a lo expuesto en el estudio del agravio identificado como C, la conducta que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca.

Por lo que en el caso, la naturaleza de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el presente caso, como ya se mencionó, la gravedad de la conducta está atenuada, dada la práctica administrativa de la responsable y no debe estimarse que existió dolo en su conducta relativa a la no transmisión de los promocionales, además, por su falta de diligencia al no haber dado aviso de manera oportuna a la responsable sobre el retiro de su aparato bloqueador en la emisora mencionada en líneas precedentes, de ahí lo fundado del agravio.

IV. En cuanto al resto de los agravios relativos a; i) la calificación de la conducta como grave especial, cuando en concepto del recurrente debió haber sido considerado como grave ordinaria, ii) que no se justifica por qué se impone la multa de cerca de la mitad entre el mínimo y el máximo ni por qué ese monto es el que logra los objetivos de la sanción, y iii) que las multas propuestas corresponden a un valor fijo para cada omisión se estima que carece de objeto su estudio, ya que al resultar fundados los agravios estudiados previamente a ningún fin práctico llevaría el análisis de los presentes motivos de inconformidad.

De acuerdo con lo expuesto en los agravios previamente estudiados, la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la apelante derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en “condiciones técnicas para tal efecto”, lo cual implicará una nueva calificación respecto a las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad.

Además, también se señalan ciertos criterios que deberá seguir el Consejo General del Instituto Federal Electoral al individualizar la sanción, por lo que todo ello influirá en que el monto de la sanción sea distinto al de la resolución que se impugna.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios que se precisan en la parte precedente, lo procedente es que la en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción, razón por la cual se revoca, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable califique nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones destacadas y en consecuencia conforme con los criterios señalados reindividualice las sanciones que correspondan a la televisora actora.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. *Se revoca, la resolución CG151/2010, de doce de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG151/2010, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad reindividualice la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, en la que se tomen en consideración los elementos siguientes:**

a) La cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas respecto del territorio del estado de Oaxaca, así como el número o porcentaje que representan los electores del total de la entidad;

b) El porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma, tomando en consideración los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional consistentes en el periodo total de la pauta de que se trate, como parámetros objetivos, que guardan correspondencia lo más próximo posible con las condiciones en que se cometió la infracción: el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva;

c) Que la conducta de la persona moral denunciada obedeció de manera principal a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que opera una suerte de atenuante, que impacta directamente en la intencionalidad de la infracción, al considerar que la conducta de la denunciada carece de dolo, en razón de que no en todas los canales de la entidad se dejó de transmitir y sólo ocurrió respecto de las que tienen cobertura en la región de Huajuapán de León, por lo que debe atenuarse la sanción.;

d) El periodo de intercampañas, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma **el no transmitir dicha pauta** consiste en una infracción a la normatividad electoral;

e) Que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de la que se trate (ordinario, precampañas, intercampañas, campañas o periodo de reflexión), la duración de la misma, si para una elección federal o local, si ésta última concurre con la primera o no, si trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si es para una elección

presidencial, para ambas cámaras del congreso, de gobernador, diputados locales, ayuntamientos, etc, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral; con el objeto de identificar las finalidades específicas de los diferente tipos de pautas;

f) Fundar y motivar la individualización aduciendo de qué forma impacta en el quantum de la sanción el porcentaje de incumplimiento en relación con el total de la pauta o del periodo denunciado; asimismo, se debe precisar por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos, en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que se determine, ya que la unidad e cumplimiento impuesta a los concesionarios es la totalidad de la pauta notificada, lo cual se debe tomar como un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción como relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, atendiendo de igual forma la parte de sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar para la individualización, los cuales pueden incrementar, disminuir o mantener el monto de la sanción;

g) Que el periodo denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como un elemento preponderante para la individualización de la sanción; y

h) Que en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia, dado que la conducta que se le imputó a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, se procede a realizar lo ordenado.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió un proveído en fecha cinco de enero de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-52/2010, que con el presente fallo se acata, y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Federal Electoral con el propósito de que remitiera la cobertura que poseen las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, esto es, si su transmisión se realiza a nivel local o nacional y de esta forma encontrarnos en posibilidad material y jurídica de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento procederá a reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, atento a lo expuesto en líneas anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que correspondiera a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, tomando consideración: **a)** La cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas respecto del territorio del estado de Oaxaca, así como el número o porcentaje que representan los electores del total de la entidad; **b)** El porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma, tomando en consideración los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional consistentes en el periodo total de la pauta de que se trate, como parámetros objetivos, que guardan correspondencia lo más próximo posible con las condiciones en que se cometió la infracción: el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; **c)** Que la conducta de la persona moral denunciada obedeció de manera principal a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que opera una suerte de atenuante, que impacta directamente en la intencionalidad de la infracción, al considerar que la conducta de la denunciada carece de dolo, en razón de que no en todas los canales de la entidad se dejó de transmitir y sólo ocurrió respecto de las que tienen cobertura en la región de Huajuapán de León, por lo que debe atenuarse la

sanción.; **d)** El periodo de intercampañas, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma **el no transmitir dicha pauta** consiste en una infracción a la normatividad electoral; **e)** Que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de la que se trate (ordinario, precampañas, intercampañas, campañas o periodo de reflexión), la duración de la misma, si para una elección federal o local, si ésta última concurre con la primera o no, si trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si es para una elección presidencial, para ambas cámaras del congreso, de gobernador, diputados locales, ayuntamientos, etc, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral; con el objeto de identificar las finalidades específicas de los diferente tipos de pautas; **f)** Fundar y motivar la individualización aduciendo de qué forma impacta en el quantum de la sanción el porcentaje de incumplimiento en relación con el total de la pauta o del periodo denunciado; asimismo, se debe precisar por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos, en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que se determine, ya que la unidad e cumplimiento impuesta a los concesionarios es la totalidad de la pauta notificada, lo cual se debe tomar como un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción como relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, atendiendo de igual forma la parte de sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar para la individualización, los cuales pueden incrementar, disminuir o mantener el monto de la sanción; **g)** Que el periodo denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como un elemento preponderante para la individualización de la sanción; y **h)** Que en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia, dado que la conducta que se le imputó a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, se procede a realizar lo ordenado.

Atento a ello y a que en la resolución CG151/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha veinticuatro de diciembre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

dos mil diez emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-52/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, previo a proceder a reindividualizar la sanción de las emisoras denunciadas, es necesario precisar que los rubros correspondientes a: La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010.

De la misma forma, es de referir que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la presente individualización de la sanción se efectuará de forma conjunta, es decir en un solo argumento para ambas emisoras denunciadas, esto es, para XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos

casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones de carácter general esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado respecto de las finalidades de las autoridades electorales así como de los partidos políticos a que se hizo referencia en la resolución combatida han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En el presente apartado resulta importante precisar que la Sala Superior a través del fallo que se cumplimenta estableció lo siguiente respecto de la infracción de la emisora de televisión denunciada:

“Esta práctica administrativa fue generada por las determinaciones de la autoridad electoral federal son suficientes para que se considere que la responsabilidad de la Televisión Azteca por la no transmisión de los dos mil setecientos trece (2,713) promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el proceso electoral local llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, durante el tiempo que abarca del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, obedeció, de manera principal, a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que operó una suerte de atenuante (no excluyente) de la responsabilidad del infractor, sobre todo si se tiene presente que ante las consultas formuladas por la concesionaria

sobre su "incapacidad técnica" para realizar bloqueos (escritos del veinticuatro de febrero y doce de marzo, ambos de dos mil diez) recibió por respuesta la negativa de la autoridad para justificar la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales (oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 notificado el treinta de marzo de dos mil diez a Televisión Azteca, S. A. de C. V.).

[...]

Lo cierto es que conforme a lo expuesto en el estudio del agravio identificado como C, la conducta que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca.

Por lo que en el caso, la naturaliza de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el presente caso, como ya se mencionó, la gravedad de la conducta está atenuada, dada la práctica administrativa de la responsable y no debe estimarse que existió dolo en su conducta relativa a la no transmisión de los promocionales, además, por su falta de diligencia al no haber dado aviso de manera oportuna a la responsable sobre el retiro de su aparato bloqueador en la emisora mencionada en líneas precedentes, de ahí lo fundado del agravio.

[...]

De acuerdo con lo expuesto en los agravios previamente estudiados, la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la apelante derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar los transmisiones al no estar en "condiciones técnicas para tal efecto", lo cual implicará una nueva calificación respecto a las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad."

A partir de lo anterior, es posible concluir que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con

las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, produciendo una afectación a la esfera jurídica de las autoridades electorales y los partidos políticos.

Por tanto, en el presente asunto se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales [**2308 (dos mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos] contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Oaxaca en el 2010, en las etapas de precampañas e intercampañas, derivado de una falta de diligencia, al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en "condiciones técnicas para tal efecto" a esta autoridad.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, se **cometió** durante el desarrollo de las precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril de dos mil diez, el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y el periodo de intercampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo que el periodo abarcó un total de de 35 días de precampañas y 5 de intercampañas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la omisión de transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales **2308 (dos mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos, mismos que

debieron ser transmitidos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto durante el periodo de precampañas e intercampañas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

[Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010.]

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal

Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de

mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral oaxaqueña, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Oaxaca.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Oaxaca, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/011/2010 de fecha ocho de febrero de dos mil diez, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez, que se llevó a cabo en el estado de Oaxaca, así como el ACRT/015/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, a través del cual se modifica el Acuerdo ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”.

Así, el ocho de febrero de dos mil diez, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE12/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 del estado de Oaxaca.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña para elegir candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa en la entidad referida al interior de los partidos políticos contendientes, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, y por lo que hace al periodo de interprecampañas comprendió del 02 al 06 de abril de 2010, es decir, un total de 05 días; en consecuencia, el total de promocionales a través de los cuales tuvieron acceso a radio y televisión los partidos políticos y autoridades electorales durante las etapas ya descritas fue de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales por cada emisora de televisión.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

PRECAMPAÑAS

Tomando en consideración los argumentos antes esgrimidos, se advierte que el periodo de precampañas para elegir los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa en la contienda electoral del estado de Oaxaca, tuvo una duración de 35 días, lo que da un total de 3360 promocionales pautado por el Instituto Federal para dicha periodicidad por cada emisora de televisión, mismos que quedaron distribuidos de la forma siguiente:

Precampañas para la elección de candidatos a Gobernador

Partido Político	Número de promocionales
Partido Acción Nacional	64
Partido Revolucionario Institucional	179
Partido de la Revolución Democrática	86
Partido del Trabajo	30
Partido Verde Ecologista de México	26
Convergencia	35

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Partido Político	Número de promocionales	
Nueva Alianza	27	
Partido Unidad Popular	29	
	Total	476

Precampañas para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Partido Político	Número de promocionales	
Partido Acción Nacional	48	
Partido Revolucionario Institucional	134	
Partido de la Revolución Democrática	64	
Partido del Trabajo	22	
Partido Verde Ecologista de México	19	
Convergencia	25	
Nueva Alianza	20	
Partido Unidad Popular	21	
	Total	353

Autoridades electorales	Número de promocionales	
Instituto Federal Electoral	2,531	
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales		
Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca		
Instituto Estatal Electoral de Oaxaca		

Ahora bien, el periodo de intercampañas en la contienda electoral del estado de Oaxaca, tuvo una duración de 5 días, lo que da un total de 480 promocionales pautado por el Instituto Federal para dicha periodicidad por cada emisora de televisión, mismos que quedaron distribuidos de la forma siguiente:

INTERCAMPAÑA

Autoridades electorales	Número de promocionales	
Instituto Federal Electoral	480	
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales		
Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca		
Instituto Estatal Electoral de Oaxaca		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, en los periodos de precampañas e intercampaña de la contienda local del estado de Oaxaca, a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHHDL-TV, canal 7 PRECAMPAÑAS 886 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	Incumplimientos reportados durante el periodo de precampañas 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	
Partidos Políticos	CONV	60	9	15%	
	PAN	112	19	16.96%	
	PNA	47	17	36.17%	
	PRD	150	33	22%	
	PRI	313	80	25.55%	
	PT	52	7	13.46%	
	PUP	50	20	40%	
PVEM	45	12	26.66%		
TOTALES		829	197	23.76%	
Autoridades Electorales	IFE	2531	315	27.22%	
	FEPADE		110		
	IEEO		154		
	TEEO		110		
TOTALES		2531	689		

INTERCAMPAÑAS XHHDL-TV, canal 7 464 incumplimientos reportados					
Autoridades Electorales	IFE	480	179	96.66%	
	FEPADE		45		
	IEEO		195		
	TEEO		45		
		Total	464		

XHJN-TV, canal 9 899 incumplimientos reportados			
Sujetos	Total de	Incumplimientos	% de promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

		promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	reportados durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010	omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa
Partidos Políticos	CONV	60	11	18.33%
	PAN	112	20	17.85%
	PNA	47	20	42.55%
	PRD	150	36	24%
	PRI	313	80	25.55%
	PT	52	9	17.30%
	PUP	50	20	40%
	PVEM	45	12	26.66%
Autoridades Electorales	IFE	2531	317	27.30%
	FEPADE		110	
	IEEO		154	
	TEEO		110	
	Total		691	

INTERCAMPAÑAS XHJN-TV, canal 9 464 incumplimientos reportados				
Autoridades Electorales	IFE	480	179	96.66%
	FEPADE		45	
	IEEO		195	
	TEEO		45	
	Total		464	

Cabe señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas.

Por lo anterior, cuando los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión no cumplen con su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas, dentro y fuera de un proceso electoral, por lo que se afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En el caso, como ya se ha establecido con antelación, tomando en consideración lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución que se cumplimenta, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la concesionaria denunciada incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad, derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, según se especifica en el cuadro siguiente:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELE CT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
			TOTAL 829			TOTAL 197			
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	886		

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPANAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELE CT.			PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELE CT.	
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	476		24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	193		26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	353	2531	07 DE ABRIL	01 DÍA	15	691	
			829				208		
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	899		

EMISORA	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
XHJN-TV canal 9	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

Por lo anterior, cuando los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión no cumplen con su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas, dentro y fuera de un proceso electoral, por lo que se afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

❖ **El periodo total de la pauta que se trate:**

De los acuerdos identificados con las claves ACRT/011/2010, ACRT/015/2010 y JGE12/2010 se desprende que el periodo de duración de las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, y por lo que hace al periodo de interprecampañas comprendió del 02 al 06 de abril de 2010, es decir, un total de 05 días; en consecuencia, el periodo total en el que tuvieron acceso a radio y televisión los partidos políticos y las autoridades electorales durante la etapa de precampañas fue de 35 (treinta y cinco) días, con un total de 3360 (tres mil trescientos sesenta) promocionales por emisora; y respecto de la etapa de intercampaña, el periodo en el que las autoridades electorales tuvieron acceso a radio y televisión comprendió 5 (cinco) días con un total de 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales, los cuales fueron asignados de la forma siguiente:

EMISORAS XHHDL-TV, CANAL 7 Y XHJN-TV, CANAL 9				
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)	
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2351
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353	
			TOTAL 829	
TOTAL DEL PERIODO PAUTADO EN PRECAMPAÑA		35 DÍAS	3360	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480
GRAN TOTAL		40 DÍAS	3840

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:**

De las constancias que obran en autos se advierte que el total de promocionales ordenados en la pauta de precampañas ascienden a 3360 (tres mil trescientos sesenta) promocionales por cada emisora, de los cuales 829 (ochocientos veintinueve), es decir, el 24.60% corresponden a los partidos políticos y 2351 (dos mil trescientos cincuenta y uno), o sea el 75.32% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión (25%), y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales (75%), sin embargo en el presente caso, al distribuir los promocionales correspondientes a los partidos políticos existió un remanente de once (11) promocionales, mismos que fueron asignados a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el contenido del Acuerdo ACRT/011/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el período de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca y a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa al interior de cada partido contendiente, fue de 840 (ochocientos cuarenta) promocionales, de los cuales 252 (doscientos cincuenta y dos), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 588 (quinientos ochenta y ocho), o sea el 70% de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del Código Electoral Federal.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, por lo que en principio se debían asignar 252 (doscientos cincuenta y dos) de forma igualitaria (30%) y 588 (quinientos ochenta y ocho) de manera proporcional (70%); sin embargo, al momento de la asignación existió un

remanente de 11 promocionales, sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedo de un total de 829 (ochocientos veintinueve) promocionales, por lo que a las autoridades electorales se les asignaron un total de 2531 (dos mil quinientos treinta y uno) spots.

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/011/2010, se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña de la elección de Gobernador, fue de **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad; asimismo y para el periodo de precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad, por lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de 829 promocionales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Asimismo, se advierte que el total de promocionales ordenados en la pauta de intercampañas asciende a 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales por cada emisora, asignados a las autoridades electorales.

En el caso, como ya se ha establecido con antelación, tomando en consideración lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución que se cumplimenta, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la concesionaria denunciada incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad, derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, como de forma gráfica se muestra a continuación:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECampañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECampañas (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECampañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELE CT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
			TOTAL 829				TOTAL 197		
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	886		

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECampañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPañas	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECampañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECampañas (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECampañas	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476		24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193		26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353	AUT.ELECT. 2531	07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15	AUT.ELECT. 691	
			829				208		
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	899		

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCO LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:**

El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del veinticuatro de marzo al siete de abril de 2010, es decir, diez días del total del periodo que abarcan las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa (13 de marzo al 01 de abril y del 07 al 21 de abril de dos mil diez, respectivamente, es decir 35 días); y cinco días del periodo que abarca la interprecampaña (del 02 al 06 de abril de dos mil diez, es decir 5 días), en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350						
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCO LA ETAPA DE PRECAMPANAS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCO EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELECT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
				TOTAL 197		
TOTALES			10 DÍAS	886		

EMISORA	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPA ÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
XHHDL-TV canal 7					
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363						
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELECT. 691	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
				208		
TOTALES			10 DÍAS	899		

EMISORA	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
XHJN-TV canal 9					

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%
---------------	-----------------------	-------------------	---------	-----	--------

Así, de la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de dos mil diez, cada emisora denunciada y concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos de la siguiente manera:

PRECAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de precampañas	TOTAL de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (10 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
XHHDL-TV canal 7	886	960	92.29%
XHJN-TV canal 9	899	960	93.64%

INTERCAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de intercampana	Total de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (5 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado de la pauta elaborada para el periodo de interprecampañas
XHHDL-TV canal 7	464	480	96.66%
XHJN-TV canal 9	464	480	96.66%

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por las emisoras hoy denunciadas, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
Total		1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHHDL-TV canal 7** omitió difundir **1008** (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	*6:00 - 12:00	528
	12:00 - 18:00	323
	*18:00 - 24:00	512
Total		1363

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, al razonar lo siguiente:

“En el caso, en la resolución impugnada, la responsable hace diversas consideraciones respecto del momento de transmisión así como del horario en que incurrieron las omisiones.

Al respecto señala que los tiempos de transmisión se dividen en tres horarios, los cuales son de las seis horas a las doce horas el primero, de las doce horas a las dieciocho horas el segundo y de las dieciocho horas a las veinticuatro horas el tercero, siendo que en el primer y tercer periodo en que se divide la pauta se transmiten tres minutos por cada hora, mientras que en el segundo periodo únicamente se pautan dos minutos en cada hora.

Al respecto la responsable señala que durante las dos franjas horarias en donde se pautan tres minutos por cada hora (de las seis horas a las doce horas y de las dieciocho horas a las veinticuatro horas) la emisora XHHDL-TV canal 7, omitió difundir mil ocho promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, mientras que en la otra franja horaria omitió difundir trescientos cuarenta y dos promocionales.

Igualmente argumenta que en las dos franjas horarias en donde se pautan tres minutos por cada hora de transmisión la emisora XHJN-TV canal 9 omitió difundir mil cuarta promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, mientras que en la franja horaria donde se pautan dos minutos por cada hora de transmisión omitió difundir trescientos veintitrés promocionales.

Al respecto inserta las siguientes tablas.

[...]

La apelante no realiza manifestación alguna respecto a lo expuesto por la responsable respecto el momento y horario de transmisión en que incurrieron las omisiones.”

No obstante lo antes referido, es de recalcar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que comprenden las transmisiones de las emisoras denunciadas, deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su delimitación, permite obtener datos objetivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que permite observar de forma clara el número de secciones y posibles ciudadanos que pudieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la Republica Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Oaxaca, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678
	XHJN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso, como ya se ha establecido con antelación, tomando en consideración lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución que se cumplimenta, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la concesionaria denunciada incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad, derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, lo que implicó un incumplimiento de transmisión de la pauta de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, consistente en **2713** (dos mil setecientos trece) omisiones, distribuidos de la siguiente forma:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELECT. 689	26.36%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353	07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15	TOTAL 197
			TOTAL 829				
TOTALES		35 DÍAS	3360		10 DÍAS	886	

EMISORA XHHD-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363								
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPANAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15	
TOTALES		35 DÍAS	829	3360		10 DÍAS	899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
-------------------------	--	--------------------------------------	---------------------------------	---	---	------------------------	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

		O			INFRACCIÓN		
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

Omisiones que de manera desglosada se relacionan en las siguientes tablas por partidos políticos y autoridades electorales:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR EN PRECAMPAÑAS		TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN PRECAMPAÑAS
XHHDL-TV canal 7	Autoridad electoral	IFE	315
		FEPADE	110
		IEEO	154
		TEEO	110
	Partidos Políticos	CONV	9
		PAN	19
		PNA	17
		PRD	33
		PRI	80
		PT	7
PUP		20	
PVEM	12		
Total		886	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR EN INTERCAMPAÑAS		TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN INTERCAMPAÑAS
XHHDL-TV canal 7	Autoridad electoral	IFE	179
		FEPADE	45
		IEEO	195
		TEEO	45
	Total		464

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHJN-TV canal 9	Autoridad electoral	IFE	317
		FEPADE	110
		IEEO	154
		TEEO	110
	Partidos Políticos	CONV	11
		PAN	20
		PNA	20
		PRD	36
		PRI	80
		PT	9
PUP	20		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
		PVEM	12
	Total		899

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR EN INTERCAMPAÑAS		TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN INTERCAMPAÑAS
XHJN-TV canal 9	Autoridad electoral	IFE	179
		FEPADE	45
		IEEO	195
		TEEO	45
	Total		464

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, aconteció durante el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa.

Al efecto, se considera importante precisar que la omisión en la difusión de los promocionales por parte de la concesionaria denunciada, en cada una de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, aconteció en el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el periodo de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del periodo de interprecampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del periodo que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el periodo de intercampana.

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que se desarrolló en el estado de Oaxaca, en los periodos de precampañas para la elección ordinaria de los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en el de intercampanas, cuya jornada comicial tuvo lugar en mes y año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento considera oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2010, especificó lo siguiente:

El periodo de intercampañas debe tomarse en cuenta para los efectos de la individualización de la sanción, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma el no transmitir dicha pauta consiste en una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, debe tenerse presente que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de que se trate y la duración de la misma, en función al período pautado y el ámbito a que se refiere.

*La duración de la pauta y los promocionales de los partidos políticos y órganos electorales **variarán si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña**; en caso de la elección federal o local; si esta última concurre con la primera o no; si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral.*

En este orden de ideas, si bien es posible identificar una finalidad común a todos los tipos de pautas, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, también es posible identificar finalidades específicas de los diferentes tipos de pautas.”

Se refiere lo anterior, a efecto de evidenciar que con la distinción realizada en el presente fallo entre los periodos en que se dio la infracción (precampañas e intercampañas), se asume el criterio plasmado en la resolución referida con el objeto de clarificar el espacio temporal en que la persona moral denunciada omitió dar cumplimiento a las pautas elaboradas por este Instituto para los periodos de precampañas correspondientes a la elección ordinaria de los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en el de intercampañas, mismas que tienen finalidades específicas de acuerdo a su propia naturaleza.

Es decir, **la pauta de precampaña tiene como finalidad** que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas, de ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral. Por su parte la pauta de **intercampaña**, en el cual los partidos políticos no tienen derecho a la asignación de tiempo, si se hace respecto de las autoridades electorales quienes utilizan el tiempo asignado para informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapas del proceso electoral o enfocarse a aspectos más generales, como las funciones que los mismos desarrollan.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

En esta tesitura, tomando en consideración lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010, en el presente apartado se tomará en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la cobertura que poseen las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 Y XHJN-TV canal 9, de Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de individualizar de nueva cuenta la sanción a imponer a cada una de ellas.

Atento a lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, ha sostenido que la cobertura de las emisoras de referencia constituye un parámetro objetivo que permite establecer razonablemente el monto de la pena a imponer, con la finalidad de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su referencia allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la omisión en la transmisión de los promocionales de las autoridades y los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Oaxaca, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678
	XHJN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0147/2011, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

De los datos antes insertos, se advierte que el número de secciones en las que está dividido el estado de Oaxaca es de 2452 (dos mil cuatrocientos cincuenta y dos), de las cuales 78 corresponden a la emisora XHHDL-TV canal 7 y 48 a la

emisora XHJN-TV canal 9, en tal sentido está autoridad con base en la información referida cuenta con un parámetro objetivo para determinar el área geográfica en que su señal es difundida y, por tanto, escuchada y vista por los electores que integran el Padrón Electoral o la Lista Nominal de dicha entidad federativa, así como el posible número de votantes en que impactó o trascendió la infracción materia del presente procedimiento, elementos que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de Oaxaca, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores y el padrón electoral dentro de éstas secciones, se adiciona un elemento objetivo más a la presente resolución.

Intencionalidad

Respecto del presente apartado, atendiendo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la resolución que se cumplimenta, se considera que en el caso no existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez adujo lo siguiente:

*“En lo que atañe a la intencionalidad, como se razonó en los apartados anteriores, esta Sala Superior concluye que la responsable deberá tomar en cuenta que la conducta de la concesionaria estuvo motivada en la práctica administrativa precedente del Comité de Radio y Televisión y el Consejo general del Instituto Federal Electoral, y que **no se advierte una situación dolosa**, en razón de que no en todas las canales de la entidad se dejó de transmitir y sólo ocurrió respecto de las que tienen cobertura en la región de Huajuapán de León, **por lo que debe atenuarse la sanción.**”*

Dicha conclusión derivó de que a consideración del órgano jurisdiccional el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximida de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, (según los cuales, el bloqueo obligaba a transmitir una pauta local y el no bloqueo liberaba de la pauta local), a través de sus órganos competentes (Comité de Radio y Televisión), en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales, con el propósito de conciliar los intereses de los distintos participantes.

Así como, en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, con base en el principio de derecho que señala: "*Qui non prohibeth cum prohibere possit consentire videtur*", que significa: quien no prohíbe pudiendo, se entiende que consiente.

Atento a los criterios antes referidos la conducta de la denunciada se encuentra atenuada al no podersele reprochar que su comisión fue realizada de manera dolosa toda vez que la misma atendió a las circunstancias de hecho de la práctica administrativa a que se ha hecho alusión. Por tanto el órgano jurisdiccional refiere, que la misma al carecer de dicho elemento subjetivo no amerita una sanción agravada.

Lo anterior es así, porque dadas las circunstancias de una contravención manifiesta a la ley, la base de lo reprochable consistiría en poder exigir al contraventor un comportamiento conforme a derecho. Sin embargo cuando esa conducta no le es exigible racionalmente de ese modo, salvo por un comportamiento imprudencial, tampoco puede reprocharse a título de dolo, porque se trata de una situación, en todo caso, culposa (no dar aviso oportunamente sobre la real condición de la concesionaria, en cuanto al tema de los "bloqueos").

No se soslaya que, como ya se ha señalado anteriormente, la actora incurrió en una responsabilidad derivada de la falta de diligencia de notificar a la autoridad con prontitud sobre el retiro de las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, del equipo y personal de bloqueo y su determinación errónea de retirar los elementos que permitían realizar los bloqueos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril de dos mil diez, es decir, durante la etapa de precampañas en el estado de Oaxaca, específicamente para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado, al interior de cada partido político contendiente, así como a los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas aún cuando tenía pleno conocimiento del pautado que el Instituto Federal Electoral elaboró para dicha etapa.

[Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010.]

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, se **cometió** durante: el desarrollo de las precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril de dos mil diez; el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010; y el periodo de intercampañas del 02 al

06 de abril de la presente anualidad, por lo que resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitirse los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la omisión en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

[Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por

parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010.]

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, está atenuada dada la práctica administrativa del Instituto Federal Electoral, estimándose por parte del órgano jurisdiccional electoral la ausencia de dolo en la infracción, consistente en la omisión de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, ante la ausencia de diligencia de la denunciada al no haber dado aviso de manera oportuna a esta autoridad sobre el retiro de su aparato bloqueador en las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9.

No obstante lo anterior, cabe señalar que ha quedado debidamente acreditado que la concesionaria de mérito a través de dicha conducta vulneró los objetivos tutelados por la norma al transgredir la normatividad electoral vigente, dentro del contexto de un proceso electoral local.

Lo argumentado en el presente rubro resulta consistente con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se cumplimenta.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Para tales efectos se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Bajo estas premisas, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal determinó en la resolución correspondiente al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, respecto del agravio hecho valer por la denunciada en relación a que no se actualiza la reincidencia en el presente procedimiento ya que no se violenta el mismo supuesto normativo, lo siguiente:

Lo cierto es que conforme a lo expuesto en el estudio del agravio identificado como C, la conducta que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca.

Por lo que en el caso, la naturaliza de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el presente caso, como ya se mencionó, la gravedad de la conducta está

atenuada, dada la práctica administrativa de la responsable y no debe estimarse que existió dolo en su conducta relativa a la no transmisión de los promocionales, además, por su falta de diligencia al no haber dado aviso de manera oportuna a la responsable sobre el retiro de su aparato bloqueador en la emisora mencionada en líneas precedentes, de ahí lo fundado del agravio.

En tal sentido, atento al criterio establecido por el órgano jurisdiccional en mención no existe en los archivos de este Instituto constancia de que la persona moral denunciado haya sido sancionada por dicha conducta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Asimismo, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción se reduce a no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010, ordenó a esta autoridad reindividualizar la sanción corresponden a las emisoras identificadas con las XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tomando en consideración los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, tales como: **a) La cobertura** que tiene cada una de las emisoras sancionadas respecto del territorio del estado de Oaxaca, así como el número o porcentaje que representan los electores del total de la entidad; **b) El porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma**, tomando en consideración los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional consistentes en el periodo total de la pauta de que se trate, como parámetros objetivos, que guardan correspondencia lo más próximo posible con las condiciones en que se cometió la infracción: el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; **c) Que la conducta de la persona moral denunciada obedeció de manera principal a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que opera una suerte de atenuante, que impacta directamente en la intencionalidad de la infracción, al considerar que la conducta de la denunciada carece de dolo**, en razón de que no en todas los canales de la entidad se dejó de transmitir y sólo ocurrió respecto de las que tienen cobertura en la región de Huajuapán de León, por lo que debe atenuarse la sanción.; **d) El periodo de intercampañas**, ya que si bien en el mismo no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales, por lo que de igual forma **el no transmitir dicha pauta** consiste en una infracción a la normatividad electoral; **e) Que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de la que se trate** (ordinario, precampañas, intercampañas, campañas o periodo de reflexión), la duración de la misma, si para una elección federal o local, si ésta última concurre con la primera o no, si trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si es para una elección presidencial, para ambas cámaras del congreso, de gobernador, diputados locales, ayuntamientos, etc, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un proceso electoral; con el objeto de identificar las finalidades específicas de los

diferente tipos de pautas; **f)** Fundar y motivar la individualización aduciendo de qué forma impacta en el quantum de la sanción el porcentaje de incumplimiento en relación con el total de la pauta o del periodo denunciado; asimismo, se debe precisar por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos, en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que se determine, ya que la unidad e cumplimiento impuesta a los concesionarios es la totalidad de la pauta notificada, lo cual se debe tomar como un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción como relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, atendiendo de igual forma la parte de sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar para la individualización, los cuales pueden incrementar, disminuir o mantener el monto de la sanción; **g)** Que **el periodo denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta**, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, **pero no puede considerarse como un elemento preponderante** para la individualización de la sanción; y **h)** Que **en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia**, dado que la conducta que se le imputó a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, se procede a realizar lo ordenado.

Es este orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita debieron transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados lo fue para la etapa de precampañas para la elección ordinaria de los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en el de intercampañas. Asimismo, debe precisarse que la jornada comicial del proceso electoral local de Oaxaca tuvo lugar en mes y año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales.

Bajo este contexto, se reproduce de forma gráfica en el cuadro siguiente los datos relevantes en que se cometió la infracción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELE CT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
			TOTAL 829			TOTAL 197			
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	886		

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 193	AUT.ELE CT. 691	26.75%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353	07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15	
			829			208	
TOTALES		35 DÍAS	3360		10 DÍAS	899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPANAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
	Total	1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHHDL-TV canal 7** omitió difundir **1008** (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	*6:00 - 12:00	528
	12:00 - 18:00	323

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos	
	*18:00 - 24:00	512	
		Total	1363

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **2048 (dos mil cuarenta y ocho)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas e interprecampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del día 24 de marzo al 07 de abril del año en curso.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio

será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA**

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/2009.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo y naturaleza de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, mismos que ya han sido expuestas a lo largo de esta resolución y que en lo medular señalan:

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca, durante el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero

de abril de dos mil diez), un día durante el periodo de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del periodo de interprecampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del periodo que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el periodo de intercampaña, transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

- Que a consideración del órgano jurisdiccional el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximida de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como, en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró al incumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión, mismas a las

que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración además de los elementos objetivos y subjetivos al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción:

- Que el periodo total de las pauta realizada para el estado de Oaxaca, durante las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, por lo que el periodo total en el que tuvieron acceso a radio y televisión los partidos políticos y las autoridades electorales durante la etapa de precampañas fue de 35 (treinta y cinco) días. Ahora bien, por lo que hace al periodo de interprecampañas la pauta comprendió del 02 al 06 de abril de 2010 (05 días).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta de precampañas para autoridades electorales y partidos políticos fue de 3360 (tres mil trescientos sesenta) promocionales por emisora; y respecto de la etapa de intercampaña, fue de 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Oaxaca, aconteció en el lapso del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, distribuidos de la siguiente forma: nueve días durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador (del 24 de marzo al primero de abril de dos mil diez), un día durante el periodo de precampañas para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa (el 7 de abril de dos mil diez) y cinco días del periodo de interprecampañas del estado de Oaxaca (del 2 al 6 de abril de dos mil diez), es decir, la omisión se dio dentro de los 35 días del total del periodo que abarcaron las precampañas a las que se ha hecho referencia, y durante los cinco días pautados para el periodo de intercampaña.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, representa los porcentajes que a continuación se esquematizan en el cuadro siguiente con relación a la totalidad de la pauta:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350							
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
		PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.		PARTIDOS POLÍTICOS	AUT.ELECT.	
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	476	2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	182	689	26.36%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353	07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15
		TOTAL 829		TOTAL 197
TOTALES		3360		886

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMPAÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363						
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELECT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 193	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	PARTIDOS POLÍTICOS 15	
TOTALES		829	3360		899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	480	02 AL 06 DE ABRIL	464	96.66%
-------------------	--------------------------	-----	----------------------	-----	--------

- Que a efecto de determinar la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, a continuación se expresa gráficamente el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, con relación al periodo denunciado elemento que no puede ser considerado como preponderante al establecer la sanción, pero si debe ser tomado en cuenta al momento de individualizar la sanción :

PRECAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de precampañas	TOTAL de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (10 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
XHHDL-TV canal 7	886	960	92.29%
XHJN-TV canal 9	899	960	93.64%

INTERCAMP AÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de intercampana	Total de promocionales pautados durante el periodo de la infracción (5 días)	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado de la pauta elaborada para el periodo de interprecampañas
XHHDL-TV canal 7	464	480	96.66%
XHJN-TV canal 9	464	480	96.66%

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

- Emisora XHHDL-TV canal 7 omitió difundir un total de 1350 promocionales, de los cuales **1008** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHJN-TV canal 9 incumplió con su obligación de transmitir un total de 1363 promocionales, de los cuales **1040** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	% de cobertura de las emisoras denunciadas, en relación a la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678	3.18%
	XHJN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413	1.95%

- Que en el caso se encuentra atenuada la conducta infractora en razón de que el proceder de la actora de solicitar a la autoridad ser eximida de su obligación de transmitir las pautas que se le notificaron en las estaciones referidas encuentra sustento en principio en los criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes; así como, en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente, por lo que la conducta desplegada por la denunciada no podría ser catalogada como intencional o dolosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- Que atento al criterio establecido por el órgano jurisdiccional en mención no existe en los archivos de este Instituto constancia de que la persona moral denunciado haya sido sancionada por dicha conducta.

- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2010.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establecerá tomando en cuenta los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que sustentó que al momento de individualizar la sanción, esta autoridad debía considerar, como parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente; y, en segundo lugar, el periodo en que se cometió la infracción, pues como lo afirmó la propia autoridad jurisdiccional éste es también un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en el puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo al criterio antes referido y a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (35 días) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	26.36 %	92.29%	37369
XHJN-TV canal 9	889	26.75%	93.64%	37826
Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas	Porcentaje de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta (5 días) [elemento principal]	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al periodo denunciado respecto de la pauta elaborada para el periodo de intercampañas	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	96.66%	96.66%	97870
XHJN-TV canal 9	464	96.66%	96.66%	97870

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas precedentes, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intensidad de la infracción, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de las pautas de intercampaña y precampaña para elegir candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Oaxaca, así como la intensidad de la infracción, la cual se ve representada en el porcentaje de incumplimiento de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en relación con el periodo denunciado.

En efecto, el órgano jurisdiccional estableció que esta autoridad debía tomar en consideración los porcentajes de incumplimiento en relación con el total de la pauta, para justificar la imposición de su sanción, ya que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, según la Sala Superior, lo es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción. Asimismo, argumentó que el periodo denunciado aún cuando no es un elemento determinante para la individualización, también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta pues con base en el puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado.

Por tanto, dos de los elementos objetivos conforme a los cuales esta autoridad ha establecido la base de la sanción a imponer a la denunciada en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral son, por un lado, las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados y, por otro, el periodo denunciado al arrojar datos correspondientes a la intensidad de la infracción en un tiempo determinado.

De esta manera, en el caso que nos ocupa se justifica el hecho de que a mayor número de omisiones y de días en que se comete la infracción, mayor será el porcentaje respecto al total de promocionales o días pautados y, por tanto, mayor

tendrá que ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Siguiendo el criterio establecido con antelación, se motiva con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, la intensidad de la misma y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHHDL -TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, respectivamente, tienen una cobertura de 3.18% y 1.95% respecto del total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de éstas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de estas secciones, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aunque esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias, se considera que dicho elemento al constituir sólo un elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al “piso” de la sanción, por tanto, se estima que lo correcto es aumentar proporcionalmente el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respecto del monto de la sanción que se tiene como base, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la gravedad de la infracción y el periodo de incumplimiento en relación con el total de la pauta, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de la pauta y la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que dejaron de recibir los promocionales de las autoridades electorales

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales.

Esto se ve reflejado en la siguiente tabla:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> <u>Como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38557
XHJN-TV canal 9	889	37826	38563

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000
XHJN-TV canal 9	464	97870	99778

En las tablas anteriores se aprecia que a mayor porcentaje en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tuvieron un porcentaje mayor en la cobertura, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, tuvieron una multa mayor en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura. También puede apreciarse que al aplicarse diversos porcentajes a una base similar, la diferencia de sanciones no es significativa, en tanto el factor cobertura aumenta o disminuye en un grado muy relativo porque depende del valor asignado por concepto del porcentaje de incumplimiento.

Esto es, en el caso específico, como se aprecia de las tablas insertas a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto proporcional a éste en el monto de la sanción, de tal forma que la emisora que tiene un porcentaje de 3.18% en su cobertura respecto de la totalidad de secciones en que se encuentra dividido el estado de Oaxaca tuvo un incremento superior en su sanción que la emisora de televisión que cuenta únicamente con un porcentaje de 1.95%, atendiendo al valor asignado por esta autoridad por concepto de cobertura.

De esta forma, el valor que se otorgó a la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la infractora, es decir, constituye una variable dependiente del monto asignado por dichos conceptos, por lo que su variación incide proporcional de manera única y exclusivamente como

factor adicional agravante, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de manera no sustancial en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta y la atenuación de la conducta infractora.

CONDUCTA ATENUADA

Ahora bien, una vez determinada la cobertura de las emisoras denunciadas misma que constituye un dato objetivo, a través del cual se incrementó la base para fijar la sanción, esta autoridad estima procedente referir que la conducta ha sido atenuada, como ha quedado descrito en el apartado correspondiente a la intencionalidad, atento al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que con la presente determinación se acata, por tanto, el monto de la sanción a imponer necesariamente debe ser menor a aquel con el que se pudiera sancionar si se tratara de una conducta dolosa.

En tal virtud, esta autoridad considera pertinente que la base de la multa que ha sido descrita de forma gráfica en el cuadro que antecede debe disminuir en un rango que impacte en el monto de la sanción de manera significativa, al ser la intencionalidad un elemento preponderante para determinar si la conducta infractora fue dolosa o culposa, siendo que en el caso bajo estudio ha sido establecida como de carácter culposo, situación que implicó que la calificación de la gravedad fuera **ordinaria**.

Por tal motivo, la base de la sanción establecida previamente ha sido afectada de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Como la cobertura de las emisoras denunciadas Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38557	19279
XHJN-TV canal 9	889	37826	38563	19282

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas,</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHJN-TV canal 9	464	97870	99778	49889

Lo argumentado con anterioridad y reflejado en las tablas antes insertas guarda relación con lo expresamente ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución que se acata, al argumentar que en virtud de que la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la concesionaria denunciada, derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar los transmisiones al no estar en "condiciones técnicas para tal efecto", debía haber una implicación en la calificación de las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad, lo que necesariamente influiría en el monto de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PAUTA

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y pauta.

Lo anterior es así, dado que el impacto de la infracción varía dependiendo del periodo de que se trate, porque el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales es distinto de acuerdo a la pauta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

(ordinario, precampañas, intercampañas, campañas o periodo de reflexión) y la duración de la misma.

Asimismo, resulta relevante tomar en consideración el tipo de elección, esto es federal o local, si ésta última concurre con la primera o no, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, y cuáles son los cargos a elegir (Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, entre otros); con el objeto de identificar las finalidades específicas de las distintas elecciones.

En el asunto que nos ocupa, estamos en presencia de una infracción cometida en una contienda local ordinaria en el estado de Oaxaca, no concurrente con la elección federal, en la cual se eligieron tanto el cargo de Gobernador como los de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, dentro de los periodos de precampañas e intercampañas.

En esta tesitura, resulta relevante para la imposición de la sanción el hecho de que las omisiones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hayan cometido en las pautas de precampañas para la elección a los cargos de gobernados y diputados locales por el principio de mayoría relativa, y de intercampañas, de la manera que a continuación se muestra:

EMISORA XHHDL-TV, CANAL 7 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1350									
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS		% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 476	AUT.ELE CT. 2351	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 182	AUT.ELE CT. 689	26.36%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTIDOS POLÍTICOS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTIDOS POLÍTICOS 15		
			TOTAL 829			TOTAL 197			
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	886		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

EMISORA XHHDL-TV canal 7	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIOD O	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPA ÑAS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

EMISORA XHJN-TV, CANAL 9 TOTAL DE PROMOCIONALES OMITIDOS 1363								
TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE PRECAMPAÑ AS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIO DO	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)		PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑ AS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
GOBERNAD OR	13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	20 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 476	AUT.ELE CT. 2531	24 DE MARZO AL 01 DE ABRIL	09 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 193	26.75%
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	07 AL 21 DE ABRIL	15 DÍAS	PARTID OS POLÍTIC OS 353		07 DE ABRIL	01 DÍA	PARTID OS POLÍTIC OS 15	
			829			208	AUT.ELE CT. 691	
TOTALES		35 DÍAS	3360			10 DÍAS	899	

EMISORA XHJN-TV canal 9	PERIODO QUE ABARCÓ LA ETAPA DE INTERCAMP AÑAS	NÚMER O DE DÍAS QUE ABARC Ó EL PERIOD O	TOTAL DE PROMOCIONALES PAUTADOS	PERIODO DE INFRACCIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑ AS	NÚMERO DE DÍAS QUE ABARCÓ EL PERIODO DE INFRACCIÓN	PROMOCIONALES OMITIDOS	% DE PROMOCIONALES OMITIDOS EN RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA
INTERCAMP AÑAS	DEL 02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	480	02 AL 06 DE ABRIL	05 DÍAS	464	96.66%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Así, atendiendo a los elementos referidos, esto es el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción, esta autoridad gradúa el monto de la sanción base, tomando en consideración que la infracción cometida fue en un proceso electoral local para elegir gobernador y diputados por mayoría relativa y en las pautas de precampaña e intercampana, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Como la <u>cobertura de las emisoras denunciadas</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto de la sanción calculada tomando en consideración tanto el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta, la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta y el tipo de pauta y elección</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	886	37369	38557	19279	14459
XHJN-TV canal 9	889	37826	38563	19282	14461

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas.</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción <u>Así como la cobertura de las emisoras denunciadas, así como la atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción
XHHDL-TV canal 7	464	97870	100000	50000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	99778	49889	34922

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, tomó en consideración la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, con el propósito de determinar el impacto que tuvo la misma en la contienda electoral local, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Oaxaca y en el de intercampañías, elemento que constituye un factor de impacto en la base de la sanción, pues, la conducta omisiva en este caso específico impactó en una contienda local ordinaria no concurrente con la federal, lo que repercute de forma distinta en la sanción que si estuviéramos ante la presencia de una contienda electoral federal en la cual se eligen a los miembros de los poderes de la Unión.

Asimismo, se tomó en cuenta para la graduación de la sanción a imponer que los promocionales omitidos correspondían a las pautas de precampañas para elegir a

los candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y al de intercampañas del proceso electoral local ordinario del estado de Oaxaca, ya que dependiendo de la etapa de la que se trate las pautas cumplen finalidades específicas.

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales puede orientarse a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el proceso electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

En el periodo de intercampañas, si bien no se pautan promocionales correspondientes a los partidos políticos, si se hace respecto de las autoridades electorales quienes utilizan el espacio designado para el cumplimiento de sus funciones.

A diferencia de las precampañas y la intercampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

Con base en lo anterior, es posible realizar una graduación en el monto de la sanción a imponer a la concesionaria denunciada, tomando en consideración el tipo de pauta de que se trate, ya que el impacto que producen en los procesos electorales varía atento a la etapa que comprenden (ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o periodo de reflexión), a su duración, el tipo de promocionales pautados (partidos políticos o autoridades electorales) y sus finalidades específicas.

Así por ejemplo, una infracción relacionada con omisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en la etapa de campañas en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

proceso electoral local, no impacta de forma igual que las dadas en una pauta de campañas electorales federales, ni mucho menos un una de intercampañas en proceso electoral local.

En conclusión, el tipo de elección y el tipo de pauta en que se comete la infracción son factores que deben ser tomados en consideración por esta autoridad para graduar la sanción a imponer. Así, por ejemplo se considera que es una infracción de mayor trascendencia si la misma se presenta en una elección federal en el periodo de campañas para la elección de los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados, que si se cometiera en una elección local para la elección de candidatos a cargos de Ayuntamientos, sin que ello deba interpretarse como un menosprecio a priori respecto de ese tipo de elecciones. Sino que ello obedece al número de posibles electores que pudieran verse impactados con la posible irregularidad.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1188	19278	4820	14459
XHJN-TV canal 9	889	37826	737	19281	4821	14461

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta</u> y la intensidad de la infracción Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	1908	49889	14967	34922

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Lo anterior, sin dejar de observar que el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares es el de preservar el poder disuasivo que deben revestir las mismas, respecto de conductas infractoras similares futuras.

En mérito de lo expuesto, los montos de las sanciones son los siguientes:

MULTAS DEFINITIVAS

En tal virtud, tomando en consideración lo argumentado a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V, una sanción consistente en una multa de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS**

CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.**

Asimismo, respecto **de la frecuencia XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca** , de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un

caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, omitió transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales **2308 (dos mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria a través de sus señales XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante los periodos de precampañas e intecampañas violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento afectó el derecho que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen para acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

[Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.]

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con la utilidad fiscal del ejercicio 2009 que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 2.08% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

OCTAVO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los

mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pauta específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG677/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil diez.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de **dos mil setecientos trece (2713)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal Electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante los periodos de precampañas e intercampaña de la contienda local del estado de Oaxaca, debe ordenarse a las emisoras denunciadas la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pauta específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG677/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**”, mismo que en lo que interesa señala:

“**TERCERO.** (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;

(...)

J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampana, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

2.- (...)

La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

CUARTO. Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.

Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;

b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, omitió transmitir, sin causa justificada, **dos mil setecientos trece (2713) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuó del día veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, periodo comprendido dentro de las etapas de precampañas e intercampañas del Proceso Electoral Local del estado de Oaxaca, distribuidos de la siguiente manera:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
TOTAL	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que los periodos de precampañas electorales e intercampañas en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Oaxaca han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dichas etapas fenecieron el pasado 06 de abril y 1° de mayo de dos mil diez, respectivamente; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, durante el período comprendido del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica.

Al respecto, se informa que la reposición de los **dos mil setecientos trece (2713)** promocionales se realizará en las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con las proporciones siguientes:

Respecto de la emisora con distintivo **XHJN-TV, canal 9:**

- **De un total de mil trescientos sesenta y tres (1363)** promocionales, de los cuales mil ciento cincuenta y cinco (**1155**) son para las autoridades electorales, once (**11**) para el Partido Convergencia, veinte (**20**) para el Partido Acción Nacional, veinte (**20**) para el Partido Nueva Alianza, treinta y seis (**36**) para el Partido de la Revolución Democrática, ochenta (**80**) para el Partido Revolucionario Institucional, nueve (**9**) para el Partido del Trabajo, veinte (**20**) para el Partido Unidad Popular, y doce (**12**) para el Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de la emisora **XHHDL-TV canal 7:**

- **De un total de mil trescientos cincuenta (1350)** promocionales, de los cuales mil ciento cincuenta y tres (**1153**) son para las autoridades electorales, nueve (**9**) para el Partido Convergencia, diecinueve (**19**) para el Partido Acción Nacional, diecisiete (**17**) para el Partido Nueva Alianza, treinta y tres (**33**) para el Partido de la Revolución Democrática, ochenta (**80**) para el Partido Revolucionario Institucional, siete (**7**) para el Partido del Trabajo, veinte (**20**) para el Partido Unidad Popular, y doce (**12**) para el Partido Verde Ecologista de México.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, se advierte que no transmitieron **cuatrocientos cinco (405)** promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de las radiodifusoras en comento) en el estado de Oaxaca ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordena a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de doscientos dos minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a

las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, doscientos dos minutos con treinta segundos que corresponden a los 405 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos en ambas emisoras, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tengan a su disposición en la transmisión de las señales de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, debe reponer los **2308 (dos mil trescientos ocho) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Al respecto, es de precisar que el diez de mayo de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, giró el oficio identificado con el número SCG/1010/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3912/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *infine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con dos etapas del proceso comicial local que se llevó a cabo en el estado de Oaxaca es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva.

Ahora bien, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas en el presente apartado respecto a la reposición de los tiempos del estado, mismas que producen lo dispuesto en la resolución combatida han adquirido firmeza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, al no haber sido combatidos por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-52/2010, por tanto, se dejan incólumes los argumentos

referentes a la reposición de los tiempos y por ende los puntos resolutiveos, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución identificada con el número CG151/2010 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al no haber sido objeto de pronunciamiento alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esta tesitura, la reposición de los tiempos a que se hace mención debe ser acatada de conformidad con la pauta inserta en el referido fallo.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de **\$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

SÉXTO. Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**